

III. RESEÑAS

Dwayne E. Carpenter, ALFONSO X AND THE JEWS: AN EDITION OF AND COMMENTARY ON SIETE PARTIDAS

7.24 "De los judíos".

University of California Publications, Modern Philology vol. 115;

University of California Press, London, Berkeley and Los Angeles 1986.

En su edición y comentarios de las leyes que regulan las relaciones entre los judíos y los cristianos en la Partida Séptima, Dwayne Carpenter apunta a una serie de interesantes problemas suscitados por la edición crítica y el estudio filológico de un texto medieval.

Después de una introducción histórica sobre la legislación concerniente a los judíos en España desde el concilio de Elvira (ca. 300) y con un conocimiento de primera mano de doce manuscritos de la Séptima Partida, el autor revisa la edición de la Real Academia de la Historia (1807), además de los anteriores de Díaz de Montalvo (Sevilla, 1491) y de Gregorio López (Salamanca, 1955). A partir de estos manuscritos y ediciones realiza un trabajo comparativo minucioso y acabado de la tradición textual de S.P. 7.24; presenta luego una edición crítica con traducción inglesa de las once leyes que constituyen el título 24, "De los judíos".

El rango de la legislación alfonsi sobre los judíos es muy amplio y se encuentran leyes que los conciernen en las otras Partidas, —con excepción de la Segunda—, pero están siempre en relación a temas más amplios que los tratados en 7.24 (el bautismo, la comunión, los procedimientos judiciales, los contratos matrimoniales, los préstamos, testamentos, dotes y herencias, etc.).

Resulta útil para la comprensión del valor de esta publicación el enumerar los encabezados de las leyes; este texto sirve sin duda como base cierta de reflexión sobre el pensamiento legal de Alfonso y sus antecedentes, así como sobre las realidades de la vida de los judíos de España a través de un tipo de texto "mediador" como es una legislación a la vez descriptiva y normativa; además, en la medida que conocemos estas realidades lejanas en el tiempo, podemos comprender mejor las ideas, juicios y prejuicios que han concernido a los judíos en las sociedades occidentales hasta hoy día.

SP 7.24 Título: "De los Judíos".

7.24.1 Ley: "Que quiere dezir judio e onde tomo este nombre et por que las razones la elesia e los grandes sennores cristianos los dexaron beuir entre si".

7.24.2 Ley: "En que manera deuen fazer su uida los judios mientras biuieren entre los cristianos e quales cosas no deuen usar nin fazer segund nuestra ley e que pena merescen los que contra esto fizieren".

7.24.3 Ley: "Que ningund judio non puede auer oficio nin dignidad pora apremiar a los cristianos".

7.24.4 Ley: "Como pueden auer los judios sinagoga entre los cristianos".

7.24.5 Ley: "Como non deuen apremiar a los judios en dia de sabado e quales juezes los pueden apremiar".

7.24.6 Ley: "Como non deuen seer apremiados los judios que se tornen cristianos e que mejoría ha el judio que se torna cristiano e que pena merecen los otros judios que les fiziesen mal o desonrra por ello".

7.24.7 Ley: "Que pena meresce el cristiano que se tornase judio".

7.24.8 Ley: "Como ningund cristiano nin cristiana non deue fazer uida en casa de judio".

7.24.9 Ley: "Que pena meresce el judio que yaze con cristiana".

7.24.10 Ley: "Que pena merecen los judios que tienen cristianos por siervos o fazen sus cativos tornar a su ley".

7.24.11 Ley: "Como los judios deuen andar sennalados por que sean connotados".

A partir de su edición crítica, Dwayne Carpenter comenta cada una de las leyes en su contexto histórico y relaciones textuales más significativas. En mi perspectiva, algunas de las leyes más interesantes son las que se refieren a la historia del pueblo judío y su "naturaleza" (7.24.1), los judíos y los cargos públicos (7.24.3), la legislación sobre el sábado (7.24.5), las uniones sexuales prohibidas por razón de ser las mujeres cristianas "esposas de Cristo" (7.24.9) y las marcas distintivas que deben llevar los judíos (7.24.11). Me referiré en particular a dos de estas leyes que son transcritas a continuación. (7.24.1 y 7.24.11).

7.24.1. "Judío es dicho aquel que cree o tiene la ley de Moysen segund suena la letra della e que se circuncida e faze las otras cossas que manda esa su ley. E tomo este nombre del tribu de Juda que fue mas noble e mas esforçado que todos los tribus. E demas auie otra mejoría, que daquel tribu auien a esleer rey de los judios. E otrossi en las batallas los daquel tribu ouieron siempre las primeras feridas.

E la rason porque la eglefia e los emparadores e los reyes e los otros principes sofrieron a los judios veuir entre los cristianos es esta: porque ellos biuiesen como en catiuero pora siempre e fuesse remembrança a los omnes que ellos uienen del linaje daquellos que crusifcaron a Nuestro Sennor Jhesu Christo".

En su comentario, Dwayne Carpenter muestra que en esta ley, Alfonso refuerza —y no desvaloriza— la comprensión literal de la Torah por parte de los judíos y afirma que siguen en todo su propia ley, mientras otros autores repetidamente criticaban el apego de los judíos a la "letra" de sus escrituras. Moviéndose en un terreno histórico Alfonso declara que la palabra judío deriva de la tribu de Judá, la más noble y honrada, de hombres valientes en las batallas. El autor hace notar que en este punto, la definición sigue casi literalmente a la de la *Summa de Poenitentia*, de Raimundo de Peñafort, un texto de legislación canónica. Carpenter piensa también que la exaltación de la tribu de Judá esta dentro de la tradición genealógica de los judíos de España, tradición que podría haber influido en esta parte de la legislación alfonsí. Estos judíos decían pertenecer al linaje de los primeros exiliados después de la destrucción del Primer Templo, e identificaban la noble Sefarad bíblica (Obadías cap. 20) con la propia España.

Este linaje noble y privilegiado aparece sin embargo ahora en una posición subordinada, siendo a lo más tolerado o "sufrido", en cautiverio, como testimonio de ser también del linaje de los que crucificaron a Jesús.

Carpenter afirma que en general, los teólogos medievales, empezando por San Agustín, sintieron la obligación de dar cuenta de la presencia permanente y *necesaria* de los judíos en el mundo. Por una parte, argumentaban, su misma existencia acreditaba la veracidad de la fe cristiana y por otra, era apropiado que sufrieran la

servidumbre por su participación en la muerte de Cristo. Además, existía la esperanza de que una parte de los judíos (el “resto santo de Israel”) se convirtiera, y esa era otra razón para preservarlos. Así lo plantea un texto de San Bernardo de Clairvaux:

“Bajo los príncipes cristianos sufren un duro cautiverio, pero sólo esperan el tiempo de su liberación. Finalmente, nos dice el Apóstol que, cuando llegue la maduración de los tiempos, todo Israel será salvado... Si todos los judíos fueran exterminados ¿qué sería de nuestra esperanza de su salvación prometida, de su futura conversión?” (Citado por D. Berger, *The Attitude of St. Bernard de Clairvaux Toward the Jews*, 1977).

II.

2.24.11 “Muchos yerros e cosas desaguizadas acaescen entre lod cristianos e las judias e las cristianas e los judios porque biuen e moran de so en uno en las uillas e andan vestidos los unos assi como los otros. E por desuair los yerros e los males que podrien acaescer por esta razón, tenemos por bien e mandamos que todos quantos judios e judias biuieren en nuestro sennorio que trayan alguna sennal cierta sobre sus cabeças, e que sea atal porque connoscan las gentes manifiestamente quel es judio o judia. E si algund judio non leuasse aquella sennal, mandamos que peche por cada uegada que fuesse fallado sin ella diez marauedis de oro. E si non ouiere de los que pechar, resciba diez açotes publicamente por ello”.

Para D. Carpenter, ésta podría haber sido la ley inicial del estatuto, puesto que su propósito es distinguir y en último término separar a los judíos de los cristianos. De ella se derivarían las leyes que especifican relaciones, obligaciones, prohibiciones y penalidades que atañen a ambos grupos. Esta es una ley que aparece tardíamente en la legislación alfonsí sobre los judíos y parece estar claramente influida por la legislación canónica del Concilio Laterano IV, de 1215; en este se legisló ampliamente sobre las ropas y signos distintivos que sirven para separar a los no-cristianos de los cristianos.

Antes del siglo XIII, los judíos, —y también los cristianos— que vivían bajo el dominio árabe habían sido obligados a llevar alguna marca distintiva que impidiera una confusión de identidad y marcara su estatuto social y religioso diferente al de los fieles musulmanes. En el llamado Pacto de ‘Umar’ (s. VII-VIII?), se obligaba a cristianos y judíos a diferenciarse por sus vestidos. Durante el siglo IX, en Sicilia, los conquistadores árabes ordenaron a los cristianos fijar una figura de cerdo en las puertas de sus casas y en sus propios vestidos, así como los judíos debían hacer lo mismo con una figura de mono o de asno.

Las marcas, pues, no fueron exclusivamente usadas para segregar a los judíos por parte de los cristianos, aunque la adopción de estas prácticas a partir del Concilio Laterano fue rápidamente seguida por los príncipes cristianos de Europa, con variados grados de éxito.

Los judíos de España se opusieron tenazmente a este tipo de legislación. Así, en 1219, el rey Fernando III se vio forzado a ceder ante las autoridades de los judíos que amenazaron con dejar Castilla y emigrar hacia territorios musulmanes si se les obligaba a llevar vestiduras distintivas.

Por lo demás, el Canon 68 del Laterano era vago en cuanto a los tipos de marcas, lo que hizo que las autoridades seculares y eclesiásticas tampoco pudieron ser muy consistentes en la aplicación de las leyes que elaboraron al respecto. Aún así, lo que importa anotar es la preocupación *explícita* del Concilio al legislar en estas materias;

se trataba básicamente de impedir las uniones sexuales entre judíos y cristianos, de impedir que los judíos imitaran el traje del clero o de personas con cargos de autoridad y de reforzar —supuestamente— la ley de Moisés sobre la diferencia de trajes entre judíos y gentiles (Números cap. 15, 37-41).

En general, las costumbres regionales y la influencia ejercida por los mismos tuvieron un papel importante en la determinación de los signos o marcas. Así, la ley 7.24.11 parecería indicar, por parte de Alfonso, una cierta aceptación de la preferencia que tenían los judíos de España por llevar trajes distintivos más bien que marcas o signos especiales, o aún más, su preferencia por llevar algún tipo de sombrero o tocado diferente, más que algún traje en particular (“alguna sennal cierta sobre sus cabeças”, 7.24.11).

Esto correspondería, por lo demás, al interés de los propios líderes religiosos judíos en mantener la integridad de su pueblo y una existencia separada. En este sentido es interesante la observación de Jacob Katz, citada por el autor, en el sentido de que los judíos han preferido siempre vivir juntos “en razón de la mutua dependencia y relación con las mismas instituciones” (Katz, J.: *Exclusiveness and Tolerance: Studies in Jewish-Gentile Relations in Medieval and Modern Times*, Oxford, O.U.P. 1961). Sería un error, de acuerdo a D. Carpenter, creer que, por ejemplo el desarrollo de los barrios judíos en la Edad Media fue debido solamente a los intentos de los cristianos por separar a los judíos. De hecho, la primera legislación sobre la residencia obligatoria en un ghetto data sólo de 1516.

En sus conclusiones, el autor establece el valor de este texto como fuente para el estudio del desarrollo histórico de las relaciones judeo-cristiana en algunos de sus aspectos cruciales. Dwayne Carpenter advierte al mismo tiempo sobre las precauciones que se deben guardar para interpretar cualquier texto legal, antiguo o cercano en el tiempo. Aún así, y teniendo en cuenta los antecedentes de la legislación romano y canónica, “De los judíos” refleja claramente los problemas específicos de los judíos de España y las preocupaciones personales del rey Alfonso.

Su papel fue evidentemente fundamental en la concepción de este trabajo realizado, sin duda, en colaboración por un grupo de expertos en temas legales y jurídicos.

Un aspecto importante en el examen de este título de las Siete Partidas es la cuestión fundamental de si las leyes estaban principalmente destinadas a proteger a los judíos o a servir a los intereses de los cristianos. En general, se puede establecer que en los casos de un posible conflicto en ambos grupos, o de posible violación de la ley canónica, Alfonso apoya la postura más establecida. Una excepción notable es el nombramiento de judíos en posiciones de honor y autoridad sobre los cristianos, en abierta violación de la ley canónica.

Por otra parte, si bien no se encuentran expresiones de tolerancia en estas leyes, en el hecho Alfonso es particularmente tolerante en dos materias de vital interés para los judíos: sus prácticas religiosas y la vida económica. Así, legisla sobre la protección de la sinagoga, el reconocimiento del sabbath y la proscripción de la conversión obligada al cristianismo. En sus leyes sobre terratenientes, dueños de esclavos y médicos judíos, Alfonso demuestra interés por sus intereses económicos, sin violar las restricciones impuestas por la ley canónica al respecto, pero estableciendo al mismo tiempo un marco aceptable para las actividades económicas de los judíos.

Como una última consideración, es importante hacer notar que la legislación

alfonsí revela un mayor conocimiento de las costumbres judías que de las musulmanas en su propia legislación. En las leyes sobre “los moros” se puede observar una mezcla de antipatía religiosa y de temor político; hay que recordar que si bien los cristianos eran a menudo totalmente ignorantes de la religión islámica, experimentaban por otra parte muy de cerca la fuerza del poderío político, cultural y militar de los musulmanes.

En definitiva, el autor cumple cabalmente con los propósitos de su trabajo de edición y comentante para el estudio de la historia de las mentalidades, del derecho y otras disciplinas afines.

María Eugenia Góngora

Universidad de Chile